

## **POSICIÓN DE AUGC EN RELACIÓN CON LA INTRODUCCIÓN DE UNA DISPOSICIÓN FINAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS**

1.- AUGC ha tenido conocimiento de un documento titulado **“INTRODUCCIÓN DE UNA DISPOSICIÓN FINAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS”** por medio de correo electrónico, de fecha 28 de noviembre de 2.012., remitido desde la Oficina de Apoyo de la Secretaría del Consejo de la Guardia Civil. En este correo se remitía determinada documentación en relación con la convocatoria de reunión ordinaria de la Comisión Permanente de Normativa y del Estatuto Profesional para el próximo día 13 de diciembre de 2.012., previa a la celebración de una próxima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Guardia Civil.-

Además, se remitía convocatoria y orden del día de la citada sesión de la Comisión Permanente de Normativa y del Estatuto Profesional en el que se incluía el punto 2 “Emisión de informe previo en relación con las siguientes disposiciones legales y reglamentarias (art. 2.2 y 17.1 del RD 751/2010., de 4 de junio y art. 54.2 LO 11/2.007., de 22 de octubre), entre otras disposiciones la siguiente “Modificación de la Ley Orgánica 12/2.007., de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil”.-

1

---

2.- Es preciso significar que la convocatoria de esta Comisión Permanente de Normativa y del Estatuto Profesional se hace después de que se hubiera llevada a cabo reunión de la Comisión Preparatoria, previa al Pleno, que tuvo lugar el pasado día 30 de noviembre de 2.012., y en la que no se abordó ni se formuló indicación alguna de que la citada propuesta de modificación normativa existiera y menos aún que fuera a ser objeto de tratamiento en el pleno convocado para el próximo día 17 de diciembre de 2.012.-

3.- Sin perjuicio de todo lo anterior, el documento recibido titulado **“INTRODUCCIÓN DE UNA DISPOSICIÓN FINAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS”**, se recibe sin conocer el órgano originador y el estado de tramitación orgánica del mismo. Es simplemente un documento compuesto por tres folios, que no viene acompañado de ningún otro. No existe por tanto cumplimiento a las previsiones del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 50/1.997., de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, y de las diversas normas reglamentarias de desarrollo e incluso de lo recogido en la Guía Metodológica para la Elaboración de la Mejoría del Análisis del Impacto Normativo aprobada por el Consejo de Ministros.-

4.- En el citado documento como única referencia a la razón de su elaboración se recoge lo siguiente:

- “Con ocasión de la elaboración del anteproyecto de ley orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, se ha propuesto la introducción de una disposición final que se refiera a la modificación de la Ley Orgánica 12/2.012., de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil”.-

5.- Desconocemos por tanto las razones y criterios de legalidad y de oportunidad que justifican la puesta en marcha de la reforma de la ley orgánica que regula el régimen disciplinario de la Guardia Civil.-

6.- Se desconoce igualmente el estado de tramitación del anteproyecto de ley orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y, en su caso, si ha sido sometido a informe de órganos colegiados o consultivos como puedan ser el Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal y/o Consejo de Estado. Lo que es cierto es que el citado anteproyecto no ha sido sometido a informe del Consejo de la Guardia Civil, como hubiera resultado, sin duda, preceptivo.-

7.- Todo lo que se acaba de poner de relieve hace que resulte inadecuado, precipitado y contrario al ordenamiento jurídico traer este asunto a la Comisión Permanente de Normativa y del Estatuto Profesional, en estas circunstancias y significa que resulta materialmente imposible proceder al análisis del citado documento, y menos aún, proceder a la emisión de informe alguno por parte de la misma. Tal trámite, preceptivo, resultaría desnaturalizado y perdería todo valor, sobre todo con la finalidad que debe otorgársele en el sentido de servir para hacer llegar al Gobierno lo que opina el Consejo de la Guardia Civil y las asociaciones profesionales representativas, en el entendimiento de que todos los estudios, informes o audiencias, previstos en los procedimientos de elaboración de las leyes como en los reglamentos, tienen como destinatario al Gobierno, pues su finalidad es ofrecerle un muy amplio espectro de pareceres y la más extensa perspectiva de intereses que sea posible, y todo ello en aras a facilitarle la toma de acuerdos en ese ejercicio de sus competencias.-

8.- Desde la perspectiva anterior, solo cabe proponer en la Comisión Permanente de Normativa y del Estatuto Profesional, la retirada del orden del día del tratamiento de este documento por las razones ya dadas que son de peso y que no pueden encontrar aspecto que las justifique. Sin duda, no se alcanza a entender que no se respeten las normas de procedimiento para llevar a cabo este tipo de actuaciones en el seno de un órgano colegiado. No se ha justificado que pueda existir una situación de urgencia o circunstancias que pudieran justificar el abordaje del conocimiento del documento de la manera señalada. Esto además tiene una incuestionable incidencia negativa en el ejercicio del derecho fundamental de asociación profesional, que está rayano a la falta de respeto institucional. No se ha posibilitado ni tan siquiera que las asociaciones profesionales formularan enmiendas al texto propuesto, lo que da medida de cómo se está produciendo el proceso en relación con esta iniciativa legislativa.-

9.- En todo caso, y sin perjuicio de lo que acabamos de evidenciar, la adición de un punto 3 al artículo 2 de la LORDGC supone, dicho en términos comprensibles, la utilización de esta vía para el establecimiento de un ámbito de aplicación del régimen disciplinario que solo puede justificarse desde la normativización de una vieja aspiración de rancios sectores del generalato de la Guardia Civil que no ha aceptado la aplicación y despliegue de la Ley de Derechos y Deberes de los Guardias Civiles. Es decir, solo puede ser comprensible la reforma legal que se propone desde el intento de generar un marco normativo *ad hoc*, que resulte conveniente para despojar de toda posibilidad de ejercer el derecho de asociación profesional a las asociaciones profesionales y singularmente a AUGC. Dicho en otros términos, la respuesta a una actuación de AUGC - que impide la arbitrariedad, que potencia la participación y que pretende ganarse un espacio en la defensa de los intereses y derechos de miles de guardias civiles -, puede justificar semejante disparate jurídico. El sacrificio de la legalidad constitucional e incluso su vulneración solo puede entenderse desde posiciones de no asunción del cumplimiento de la ley y de la no consideración de los guardias civiles y de sus representantes, como ciudadanos. Más bien se les considera como meros número al servicio de intereses particulares y personales, que nada, absolutamente, nada tienen que ver con los intereses generales, o con el mejor servicio a los ciudadanos. Sencillamente, las asociaciones molestan, AUGC molesta, y lo mejor es cambiar las normas a capricho o a medida para evitar que esto siga siendo así.-

10.- Estamos ante lo que podría denominarse como “derecho disciplinario del enemigo” o “derecho disciplinario de autor”, utilizando la categoría creada por JAKOBS. No existe justificación alguna para la promulgación del precepto que se propone. Además, la imputación disciplinaria conjunta a miembros de órganos de gobierno y representación y/o a los miembros de las juntas directivas de las asociaciones profesionales no encuentra parangón o precedente alguno en régimen disciplinario no solo de cuerpos policiales sino de la función pública en su conjunto. Es una norma, insistimos, hecha a medida, un traje a medida para “domar” a las asociaciones profesionales y singularmente a AUGC y a sus dirigentes. Tan es así que no hay decisión o ámbito de actuación asociativa que tenga relación con aspectos profesionales, sociales y económicos que no puede ser susceptible de ser incardinado en el texto del anteproyecto.-

Es una norma hecha para producir la muerte civil de los guardias civiles y de sus organizaciones profesionales. La intromisión en el ámbito interno de las asociaciones es tan incuestionable como inaceptable. Se busca provocar la disensión o impedir la cohesión asociativa o llevar a las asociaciones profesionales a la parálisis e impedir el cumplimiento de sus fines. Y para ello se recurre a legislar sobre cuestiones que desbordan previsiones como las recogidas en el artículo 50 de la LODDGC y con vulneración de lo previsto en el apartado 4 del artículo 57 de la misma.-

11.- En cuando a los textos propuestos para incorporar nuevos ilícitos disciplinarios de carácter muy grave (7.3, bis y 7.3, ter) hemos de señalar que

se sostienen en la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que no garantizan el respeto al principio de legalidad y de tipicidad. Son tan inconcretos que darían lugar a situaciones contrarias al previo conocimiento del ilícito que pretenden tipificar y a la constatación con certeza suficiente de que lo que pretende regular, a lo que deberíamos añadir que precisamente por ello, inciden muy negativamente en los derechos fundamentales de asociación profesional, de reunión y de manifestación y en la libertad de expresión. Incluso reiteran el uso de conceptos como “reivindicativo” expresamente delimitados por la jurisprudencia e incompatibles con el núcleo esencial de los derechos fundamentales citados.-

Además, parece que lo que se quiere regular disciplinariamente ya tiene acomodo en otros tipos disciplinarios existentes, como son, respectivamente, los artículos 8. 23 y 9.11 de la actual LORDGC.-

12.- En cuando a la adición del apartado 21. Bis del artículo 8 de la LORDGC es, una vez más, la constatación de la muerte civil de los guardias civiles y de sus asociaciones profesionales, que no podrán tener ningún tipo de relación con partidos políticos y sindicatos. Esta situación llega al extremo de sancionar la crítica de los programas electorales, lo que puesto en relación con la redacción propuesta del nuevo apartado 3 del artículo 2 de la LORDGC determina la supresión de toda comunicación con la sociedad civil y política y el aislamiento de los guardias civiles de sus conciudadanos. Realmente inadmisibile.-

13.- La propuesta de adición de un nuevo apartado 39 al artículo 8 de la LORDGC resulta verdaderamente incomprensible.-

4

---

14.- La nueva redacción propuesta al apartado 8 del artículo 9 de la LORDGC apunta en idéntica dirección. Si prosperase esa redacción los guardias civiles, incluso los representantes asociativos se verían impedidos para ejercer como tales, pues, toda reclamación, petición, solicitud o queja relacionada con el servicio, no canalizada por conducto reglamentario sería objeto de sanción disciplinaria grave. Y si a esta redacción se une lo recogido en el apartado 3 del artículo 2 de la LORDGC, es evidente que las asociaciones profesionales y sus componentes, guardias civiles en activo o reserva, no podrían dirigir o acordar que se dirija escrito alguno relacionado con el servicio (concepto que no se define), pues serían represaliados con sanción por la comisión de falta grave.-

15.- La propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 24 de la LORDGC no tiene justificación alguna y otorga unas facultades exorbitantes, sin ningún elemento de ponderación con manifiesta incidencia en derechos fundamentales del afectado.-

16.- En cuanto a la propuesta de redacción del artículo 50 de la LORDGC, no existe justificación alguna para sustituir el empleo de oficial por el de suboficial en relación con los instructores de los procedimientos por falta leve.-

Menos aún, si ello es posible, en cuanto lo que se determina en el apartado 2, al consagrar la posibilidad de que el mando- testigo y/o víctima de la presunta infracción disciplinaria, sea a un tiempo quien sanciona. Es contrario a los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad.-

17.- Debe producirse la retirada de este proyecto normativo de los asuntos del orden del día de la Comisión Permanente de Normativa y del Estatuto Profesional convocada para el día 13 de diciembre de 2.012. En todo caso, AUGC debe manifestar la petición de retirada y, en caso de no aceptarse, transformar la misma en voto particular, tanto a nivel de Comisión como, en su caso, del Pleno del Consejo de la Guardia Civil.-

Madrid, 10 de diciembre de 2.012.-